

Señores  
**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**  
La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** ELIZABETH MERA MEDIANA.  
**Demandado:** COLFONDOS S.A.  
**Llamado:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 76001310500920150006201.

**ASUNTO:** CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali del día 29 de abril de 2022, procedemos a presentar análisis de viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precisando desde ya que el mismo no resultaría viable, toda vez que la decisión contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Cali dentro del presente proceso, no entrañó en sí una situación gravosa para la compañía, toda vez que la sentencia deja abierta la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, siempre y cuando se genere un valor diferente al ya reconocido por concepto de Suma Adicional.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

## **1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS**

### **A. Hechos de la demanda**

Se indicó en el escrito de demanda que el señor Rodrigo Velasco Escobar y la señora Elizabeth Mera Mediana contrajeron matrimonio el 15 de junio de 1985 que, si bien se efectuó una cesación de efectos civiles del matrimonio en el año 2.000, la pareja en el año 2005, reanudaron su vida en común hasta el fallecimiento del señor Velasco, ocurrido el 13 de octubre de 2012.

Señala la parte actora que, el 26 de agosto de 2013, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante COLFONDOS S.A., misma que fue negada por no acreditar la calidad de beneficiaria.

Igualmente, COLFONDOS S.A., le informó que a reclamar la prestación se presentó la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS, a quien se le reconoció el derecho pensional en calidad de compañera permanente; que presentó los recursos de ley contra esa determinación, por lo que, a través de oficio del 15 de noviembre de 2013, la AFP decidió dejar en suspenso la pensión y el pago de la mesada pensional, hasta que el juez laboral designara a la beneficiaria.

Considerando que la señora Jacqueline Tarquino Galvis se había presentado a reclamar la misma prestación económica que la aquí demandante, fue integrada en litis, quien se opuso a todas las pretensiones, argumentando que fue ella quien convivió con el señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) desde 1992 hasta la fecha de su fallecimiento, tal como lo comprobó la AFP, que determinó que cumplía los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes mediante comunicado del 14 de junio de 2013.

## **B. Pretensiones de la demanda**

Pretende la demandante se declare que, por ostentar la calidad de compañera permanente del señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), conforme la sentencia No. 036 del 24 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 14 de octubre de 2012; como consecuencia de ello, se condene a COLFONDOS S.A. a pagar las mesadas y primas desde dicha fecha hasta que se haga efectivo su pago, junto con los incrementos establecidos por el legislador; se ordene la indexación de las mesadas y se condene en costas procesales a la pasiva.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la demanda de COLFONDOS S.A.:**

La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que como quedó establecido al momento de definirse la prestación, para la fecha del fallecimiento del causante, la demandante no hacía vida marital con éste, por lo que no cumple los requisitos legales para el beneficio pensional deprecado. Respecto a la señora Jacqueline Tarquino Galvis, confirmó que la misma quedó en suspenso al evidenciarse un conflicto de beneficiarias.

### **B. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

En representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se contestó oportunamente la demanda indicando que como aseguradora previsional ya cumplimos con la obligación de pago de la suma adicional en el entendido que al señor señor VELASCO ESCOBAR se le reconoció en vida, pensión de invalidez, momento para el cual se calculó y pagó la suma adicional considerando una pensión vitalicia y teniendo como beneficiaria a la señora Elizabeth Mera Mediana para que eventualmente fuera ella quien recibiera la sustitución pensional.

Igualmente, se indicó que el reconocimiento de la suma adicional no se causa ante una Sustitución Pensional, pues de cara a los amparos concertados en el seguro previsional, esta solo tiene aplicación ante el reconocimiento y pago de pensiones de Invalidez y Sobrevivencia, siendo la primera reconocida al causante y sobre el cual se reconoció la correspondiente suma adicional para financiar la prestación económica.

### **C. Sentencia de primera instancia:**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 104 del 24 de marzo de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía; condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer a la señora ELIZABETH MERA MEDINA el 52,98 %, y a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS el 47,02 % de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de octubre de 2012, en sus calidades de compañeras permanentes supérstites del señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.); ordenó la inclusión en nómina de pensionados de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; condenó a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora ELIZABETH MERA MEDINA la suma de \$45.686.029 y a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS la suma de \$40.546.544, por concepto de retroactivo pensional generado desde el 13 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre; a continuar pagando a la señora ELIZABETH MERA MEDINA una mesada pensional por valor de \$896.913 y a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS una mesada por valor de \$796.014, a partir del 1 de abril de 2017, aplicando en adelante los reajustes de ley; autorizó los descuentos en salud de las mesadas ordinarias, así como también descontar del retroactivo las mesadas pensionales que ya les hubiese cancelado a las beneficiarias; ordenó la indexación de las mesadas pensionales; autorizó a COLFONDOS S.A. para que, en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias, acreciente la mesada pensional de la otra en 100 %.

En relación con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó que en virtud de la póliza de seguro previsional que suscribió con la AFP, la aseguradora debía pagar la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **D. Sentencia de Segunda Instancia:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., quien, tras un análisis del caso consideró modificar parcialmente la decisión emitida en primera instancia

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, fue confirmado el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLFONDOS S.A., en diciembre de 1998, bajo la modalidad de retiro programado, y que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. pagó a COLFONDOS S.A., la suma de \$86.440.945 por concepto de suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida al señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.).

Igualmente, manifestó el Tribunal que, no es objeto de controversia en esta instancia judicial el derecho a la pensión de sobrevivientes que les asiste a las señoras ELIZABETH MERA MEDINA y

JACQUELINE TARQUINO GALVIS, como tampoco la proporción de la prestación que el corresponde a cada una de ellas conforme lo definido por la a quo, en atención a que ninguna de las partes presentó inconformidad frente a ese puntual aspecto de la sentencia. No obstante, atendiendo los postulados del artículo 283 del C.G.P., la Sala consideró actualizar la condena que por retroactivo de la pensión de sobrevivientes impuso la primera instancia.

Finalmente, en relación con la orden a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. relativa a que, en cumplimiento de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, pague a COLFONDOS S.A. la suma adicional para completar el pago de la pensión de sobrevivientes, ha de indicarse que si bien no se desconoce, como se dejó sentado al inicio de estas consideraciones, que la aseguradora ya concurrió al pago de \$86.440.945 por concepto de suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida al señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), dentro de la que se incluyeron los posibles beneficiarios de una posible pensión de sobrevivientes en caso de muerte del pensionado, según se observa de la liquidación, lo cierto es que, existe una nueva beneficiaria, la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS, quien no fue incluida dentro de las posibles beneficiarias del causante, aspecto que indefectiblemente hace necesario que la aseguradora realice un nuevo cálculo, incluyendo esa nueva variable, a efectos de establecer si la cifra ya pagada es suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes y, en caso de no ser así, deberá realizar el pago en favor de la AFP del valor excedente.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia No. 203 del 26 de septiembre de 2023, fue dictada de la siguiente manera:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 5º- y 7º- de la Sentencia No. 104 del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora ELIZABETH MERA MEDINA la suma de \$129.182.230, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado del 13 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2023. A partir del 1º de septiembre de 2023, se deberá continuar pagando una mesada por valor de \$1.213.876, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 6º- y 8º- de la Sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS la suma de \$114.649.736, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado del 13 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2023. A partir del 1º de septiembre de 2023, se deberá continuar pagando una mesada por valor de \$ 1.077.320, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 15º- de la sentencia, en el entendido de **ORDENAR** a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. que realice un nuevo cálculo de la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes con ocasión al

*fallecimiento del pensionado Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), incluyendo como beneficiaria a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS, a efectos de establecer si la cifra ya pagada es suficiente para financiar la prestación y, en caso de no ser así, deberá realizar el pago en favor de COLFONDOS S.A. del valor excedente que resultare.*

**CUARTO: REVOCAR** el numeral 16º de la sentencia, para en su lugar ABSOLVER a COLFONDOS S.A. de la condena en costas impuesta en primera instancia, conforme lo expuesto en las motivaciones de este fallo.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudiese haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

### **3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

#### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

---

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
  - 1.1. Infracción Directa.
  - 1.2. Aplicación Indevida.
  - 1.3. Interpretación Errónea.
  
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:
  - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
    - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
    - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
  
  - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
    - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
    - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
  
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, respecto de la condena del pago de la suma adicional por la existencia de una nueva beneficiaria, no es dable alegar un yerro en los términos antes indicados, pues debe resaltarse que, el Tribunal Superior de Cali, hace la modificación de la condena indicando que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se deberá proceder a realizar nueva liquidación de la suma adicional, en aras de establecer la existencia o no de un valor adicional a consignar a favor de Colfondos S.A.

De esta manera, no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

---

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

**b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se evidencia que hasta el momento por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no existen rubros que le corresponda reconocer, motivo por el cual, sobre el particular, no se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$139.200.000.

No obstante, debe resaltarse que, la condena impuesta la compañía consta en una obligación de hacer, en tanto que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A debe efectuar primeramente una nueva liquidación de la suma adicional, incluyendo como nueva beneficiaria a la señora Tarquino Galvis, y de esta manera definir si existe o no diferencia sobre el particular.

**4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia no atenta directamente los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., siendo improcedente instar la causal primera como fundamento para recurrir.

En lo que respecta a la causal segunda, en nuestro criterio consideramos que fue acertada la decisión del fallador que desató la apelación, pues analizó en conjunto los documentos aportados al proceso y el material probatorio recepcionado, y se comprobó el cumplimiento y pago de la suma adicional a favor de Colfondos S.A. con ocasión de la pensión de invalidez reconocida al causante, y en la cual se tuvo en consideración a los beneficiarios, quien fungía como tal, la señora ELIZABETH MERA MEDINA.

Sobre este particular, debe resaltarse que, en atención a la nueva beneficiaria, la señora Jacqueline Tarquino Galvis, se evidencia que esta tiene una edad mayor que la se señora MERA MEDINA, por lo que su expectativa de vida sería menor con la que se calculó y pagó la suma adicional, por ende,

se podría concluir que no existe diferencia al incluir como beneficiaria a la señora Tarquina Galvis. No obstante, se expone la necesidad de que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., efectúe nueva liquidación de la suma adicional, incluyendo como nueva beneficiaria a la señora Tarquino Galvis, y de esta manera definir si existe o no diferencia sobre el particular y acreditar lo mismo al Despacho.

Y finalmente, frente a la tercera causal, es oportuno indicar que si bien ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no fue apelante único, la decisión contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Cali dentro del presente proceso, no entrañó en sí una situación más gravosa para la compañía.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

En el mismo sentido, resaltamos la importancia de realizar una liquidación de la suma adicional, en un lapso no superior a 1 mes, en la que se incluya a la señora Jacqueline Tarquino Galvis, para así, acreditar al Proceso la inexistencia de una obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y evitar futuros procesos ejecutivos en contra de la compañía.

En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**  
GHA Abogados & Asociados.